

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO SAN LUIS POTOSI

Director: LIC. DANIEL SALDAÑA BERRONES

Palacio de Gobierno RESPONSABLE SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Las Leyes y disposiciones de la Autoridad son obligatorias sólo por el hecho de ser publicadas en este Periódico.

Publicación Periódica. Permiso No. 002 0525. Características: 113112816. Autorizado por SEPOMEX

AÑO LXXV - SAN LUIS POTOSI, S. L. P., 7 DE SEPTIEMBRE DE 1992 - Número Extraordinario

SUMARIO: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO. (1) Decreto No. 462. Se adiciona con un Segundo y Tercer Párrafos el Artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. (2) Decreto No. 463. Se Reforma el Artículo 81 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

GONZALO MARTINEZ CORBALA, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la H. LIII Legislatura Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO NUMERO 463

La Quincuagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

REFORMA AL ARTICULO 81 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTICULO UNICO.- El Artículo 81 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosi; en su texto actual, pasa a ser el Apartado A del propio Ordenamiento y se adiciona un Apartado B, para quedar como sigue:

ARTICULO 81.- A.

B.- La Legislatura Local establecerá la Comisión Estatal de Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, que conocerá de las quejas en contra de conductas activas u omisivas, de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, que violen los derechos de esa naturaleza reconocidos por el orden jurídico mexicano, con excepción de los del Poder Judicial.

La Comisión, podrá formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias; así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, pudiendo actuar de oficio o a petición de parte.

La Comisión no será competente y estará impedida para conocer de asuntos electorales, Jurisdiccionales y laborales e interpretación de disposiciones legales.

La Ley determinará la organización, integración, nombramientos y atribuciones de la Comisión.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que designe la partida presupuestal destinada al buen funcionamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Dip. Presidente DOCTOR JOSÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.- Dip. Srio., YOLANDA E. GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.- Dip. Srio., INGENIERO JOAQUÍN POZOS GONZÁLEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule entre quienes corresponda.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

El Gobernador del Estado

ING. GONZALO MARTINEZ CORBALA

El Secretario General de Gobierno

LIC. GUSTAVO BARRERA LOPEZ